

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción popular: 110013335017 2019 – 00350 00

Accionante: José Melquisedec Gómez García

Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro

Asunto: Resuelve recurso reposición

Auto No. 68

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición propuestos por el accionante y la apoderada de los Edificios A y B Urbanización Portón Real PH contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (...)"

A su vez, el artículo 318 del CGP, preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 1° de julio de 2020, estado comunicado por mensaje de datos de la misma fecha al correo electrónico de las partes procesales. La oportunidad para recurrir se surtió los días 2, 3 y 6 de julio de 2020. La apoderada del Conjunto Portón Real allegó escrito de reposición con fecha 6 de julio de 2020, en la oportunidad procesal. De otra parte, el recurso de reposición presentado por el actor popular con fecha 8 de julio de 2020, es presentado de manera extemporánea.

El recurso oportunamente allegado fue fijado en lista el día 8 de julio de 2020, por el término de 3 días, para que las demás partes procesales se pronunciaron sobre el mismo, descorriéndose el traslado en oportunidad por parte de la accionada Construcciones CFC & Asociados S.A.

Sobre los argumentos del recurso

1. Solicitud de nulidad del auto: Arguye la apoderada de los Edificios A y B Urbanización Portón Real PH que el informe técnico del IDIGER fue recibido en el Despacho el 28 de octubre de 2019, y que del mismo no se corrió traslado a las partes para lo pertinente, como bien se puede evidenciar en las anotaciones del sistema, e ingresó el proceso al Despacho, con fecha 01 de noviembre de 2019, hasta la fecha de salida para el pronunciamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, considera existe una ostensible vulneración del debido proceso, artículo 29 constitucional, respecto del principio de contradicción, en este caso del Informe técnico rendido por el Instituto Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, el cual no se conoció para poder ejercer el derecho de contradicción, en este caso sobre su aclaración o complementación. Por lo que, considera que el auto fechado veinte (20) de abril de 2020 No. 42, que negó la medida cautelar de

Página 1 de 4

urgencia, está viciado de nulidad, por cuanto el Despacho, se basó en el concepto técnico Nro. 8684 del 18 de octubre de 2019 presentado por el IDIGER, para negar la medida cautelar solicitada por el accionante.

Al respecto tenemos que la Ley 472 de 1998 establece:

CAPÍTULO VIII
Período probatorio

“Artículo 28°.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

(...)

Artículo 32°.- Prueba Pericial. *En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.*

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existentes, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

(...)

Como se observa de los artículos precedentes, las normas citadas por la recurrente respecto del traslado del informe técnico están especialmente aplicadas a una etapa procesal delimitada como lo es la etapa probatoria que se declara abierta una vez culminada sin éxito la etapa de pacto de cumplimiento entre las partes procesales.

Se precisa que en la actualidad el proceso se encuentra en etapa previa a la audiencia de pacto la cual se llevara a cabo el día 17 de julio del año en curso.

Una vez realizada la audiencia de pacto de cumplimiento y si no se llegare a un acuerdo entre las partes, el Despacho procederá a decretar las pruebas presentadas y solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia.

De las mismas se correrá traslado en los términos del CGP para efectos de que puedan tacharlos o desconocerlos según sea procedente.

Si bien en el caso concreto el informe técnico realizado por el Idiger fue relacionado en el auto, el mismo no fue tenido en cuenta en el análisis del caso concreto debido a que debe ser decretado en el auto de pruebas y es a partir de dicha decisión que las partes tienen la posibilidad, en los términos del CGP, de ejercer su derecho de contradicción.

El despacho en la decisión objeto de recurso, no observo la existencia de ningún perjuicio irremediable, tampoco evidenció hechos concretos que permitan inferir una amenaza o violación de los derechos colectivos en razón entre otras, a que los daños de la urbanización registrados por parte del IDIGER en sus visitas de abril y junio de 2019, folios 453 a 461 del expediente allegados por la recurrente, no tienen relación de conexidad con la construcción de la urbanización Monterizo pues datan de tres años atrás al inicio de las obras, siendo estos LEVES por asentamientos diferenciales que no comprometen la estabilidad estructural de las edificaciones del conjunto ante las cargas normales del servicio a no ser que no se implementen las recomendaciones señaladas las cuales a largo plazo podrían presentar una

activación de procesos de inestabilidad de la ladera del costado posterior lo que podría ocasionar que se presenten movimientos en masa, conclusión del diagnóstico técnico realizado el 20 de abril de 2018 visible a folio 52 y ss del expediente

2. Sobre solicitud de revisión de las medidas solicitadas: Como otro argumento de contradicción la apoderada recurrente señala que es necesario conceder la medida cautelar contenida en el numeral 4, del respectivo acápite, desde el punto de vista, de la situación que atañe respecto de las obras de mitigación, su cumplimiento, su verificación por parte de la Entidades que deben vigilar que se dé cumplimiento a lo contenido en los diferentes estudios y aporte que hace la Constructora, entre otros aspectos, en pro de los derechos colectivos de la comunidad que representa.

Como anteriormente se ha anotado será en el auto de pruebas en donde el despacho las decretará las solicitadas por las partes y las que se consideren de manera oficiosa para entre otras, verificar las obras de mitigación programadas para la primera etapa de la ejecución del proyecto.

Así las cosas este despacho no evidencia nuevos argumentos que puedan cambiar la decisión adoptada, no obstante se repite, realizada la audiencia de pacto de cumplimiento, el despacho decretará las pruebas solicitadas y aportadas por las partes y las que de oficio considere necesarias para efectos de esclarecer entre otros aspectos, las obras de mitigación programadas para la ejecución del proyecto.

Igualmente, es necesario reiterar que conforme al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso presentado por el actor popular por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO.- NO REPONER el auto mediante el cual se negaron las solicitudes de medida cautelar de urgencia presentadas por el actor popular, en los términos señalados en la parte motiva

TERCERO. – En firme ésta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 DE JULIO de 2020 a las 8:00 am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Folio 13 ajuridicosjmgv@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cfcya.com, Folio 144 notificacionesjudiciales@idiger.gov.co, Folio 397 myamaya@secretariajuridica.gov.co tel 3813000 ext 1655, Folio 430 Nubis.stella@gmail.com, Folio 490 febonies14@yahoo.com, Folio 34, Correo de notificaciones demandante: melco.gomez@hotmail.com, veeduriaiinvigilando@outlook.es Correo de la procuraduría: procjudadm87@procuraduria.gov.co Se resalta que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00350-00
Actor Popular: José Melquisedec Gómez García
Accionado: Distrito Capital de Bogotá, IDIGER, Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A. y otros